

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANYELISA MEJÍAS
RIVERA

Peticionaria

KLCE201700244

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Crim. Núm.
AR2015CR1290-1
AR2015CR1290-2

Sobre:
Ley 4 Art. 401 grave
(1971)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

El 9 de febrero de 2017 Anyelisa Mejías Rivera, presentó una petición de *certiorari* ante este Tribunal. La peticionaria se encuentra confinada en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón. En su recurso nos solicita que se le apliquen ciertos atenuantes que, al momento en que se dictó su sentencia, no conocía que le asistían.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el recurso por tardío.

I

La peticionaria está recluida en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón, tras ser sentenciada por violación al Art. 401 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRC sec. 2401.¹

Así las cosas, el 9 de febrero de 2017, la peticionaria presentó esta solicitud de *certiorari* y señaló, en síntesis, que al

¹ Véase la *Sentencia* en las págs. 32-33 del expediente de autos originales.

momento de dictarse la sentencia por la que está reclusa, no conocía los atenuantes que le podrían haber aplicado a su condena. Al advenir en conocimiento de ellos, nos solicita que se los apliquemos y, consecuentemente, reduzcamos su sentencia en un 25%.

II

El asunto de falta de jurisdicción es una materia privilegiada que debe ser resuelto con preferencia a otros asuntos. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.*; *Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (203).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al tribunal cuando este no la tiene. *Sánchez v. De Energía Eléctrica*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Julia Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el

propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, supra, pág. 366.

III

El 7 de marzo de 2017, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al foro de primera instancia que nos proporcionara los autos originales de este caso, en calidad de préstamo. Con ellos, examinamos el desarrollo procesal del caso y notamos que el 15 de julio de 2016, la peticionaria presentó esta misma *Moción solicitando aplicación de atenuantes* ante el Tribunal de Primera Instancia, sala de Arecibo.² Atendida esta moción, el 20 de julio de 2016, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró no haber lugar la solicitud.³

En mérito de lo anterior, debemos concluir que el recurso de *certiorari* que aquí atendemos, se trata de la revisión de la orden emitida por el foro primario en julio del pasado año. Del expediente se desprende que la peticionaria presentó su petición de *certiorari* fuera del término provisto, ya que contaba con treinta (30) días desde la notificación emitida por el TPI para acudir ante nos, sin justificar justa causa para el retraso. Consecuentemente, no podemos más que denegar el recurso, pues no podemos extender ese plazo.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos el recurso por tardío, ya que no tenemos jurisdicción para ampliar el plazo de presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase la *Moción ante el foro primario* en las págs. 36-37 del expediente de autos originales.

³ Véase la *Orden* en la pág. 38 del expediente de autos originales.